

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

Magistrada Ponente: Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente: N° 250002342000-2014-00634-00
Conciliante: MANUEL TORRES TOHO o TOBO
Peticionario: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Imprueba conciliación prejudicial.

Resuelve la Sala la aprobación de la Conciliación Extrajudicial No. 283915 (Fls. 64 y 65 vlt), suscrita entre la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el señor MANUEL TORRES TOHO o TOBO, el día 1° de octubre de 2013, ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos, recibida por este Despacho el día 28 de febrero de 2014 (Fl. 70).

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65 A, la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, además de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la Sala procede a decidir la conciliación prejudicial referida, apoyada en los siguientes,

TC

HECHOS:

1. El actor ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores el 17 de septiembre de 1989 y en la actualidad desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática Código 4850, Grado 23.

2. Señala que siempre ha estado vinculado al servicio exterior, y hasta el año 2004, inclusive, sus cesantías se liquidaron con base en el salario equivalente en planta interna, por lo cual no se tuvo en cuenta el salario real del cargo que ejercía.

3. El convocante a través de petición radicada el 14 de marzo de 2013 a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la reliquidación de las cesantías con base en el salario realmente devengado, solicitud que fue negada mediante Oficio S-GNPS-13-012900 de 11 de abril de 2013.

4. A través de apoderado el señor MANUEL TORRES TOHO o TOBO, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 a 8) en donde solicitó:

«QUE SE LIQUIDEN LAS CESANTÍAS CORRESPONDIENTES A Todos y cada uno de los años que mi representado laboro (sic) en el servicio exterior, según certificado GNPS.0141-F del seis de febrero de 2013, teniendo como limite (sic) el año 2004, sin consideración a prescripción alguna, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa; es decir el percibido en divisas extranjeras, convertidas a pesos colombianos a la tasa respectiva del mercado.

Que las diferencias de capital que resulten entre las primigenias liquidaciones y las que ahora se practiquen como consecuencia del compromiso conciliatorio, debidamente refrendado por la jurisdicción contenciosa, sean sometidas a un interés moratorio del 2% previsto en el Decreto 162/69, artículo (sic) 14, para casos de condenas judiciales a un mayor valor de cesantías (el acuerdo conciliatorio se asimila a cosa juzgada y tiene el mismo valor de una sentencia), desde cuando debieron pagarse, hasta cuando el pago se verifique.

Que para facilitar el acuerdo conciliatorio, no insistiré en la indexación con el fin de ser consecuentes con el precedente judicial elaborado en el Consejo de Estado en más de diez sentencias sobre estos mismos presupuestos.»

6. La Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, convocó a audiencia de conciliación el 1° de octubre de 2013, en la cual se consignó (fls. 64 y 65):

«(...) El comité de conciliación el 9 de septiembre de 2013previo (sic) estudio de la Conciliación extrajudicial presentada por el señor MANUEL TORRES TOHO o TOBO manifestó presentar formula conciliatoria respecto del pago de reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado en planta externa entre el año 1989 y 2003en (sic) los siguientes términos: pagar la diferencia de las cesantías originadas en planta externa sin tener en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal ni el de la caducidad de la acción. 2. La entidad pagara (sic) un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencia (sic) a transferir al Fondo nocional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.3 (sic) no reconocer indexación. La suma a conciliatorio es el valor de 60.213.318 pesos M/cte. los (sic) cuales serán pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la solicitud de pago por parte del convocante junto con la totalidad de los documentos para dicho efecto.

(...)

El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto concepto conciliatorio, cuantía y fecha para el pago) y cumple con los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones»

PA

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico a resolver: Con fundamento en las pruebas aportadas se trata de determinar si la conciliación presentada contiene los requisitos de forma y fondo necesarios para su aprobación. A fin de resolver la cuestión planteada se seguirá el siguiente derrotero:

Se analizaran los requisitos de forma y fondo de toda conciliación prejudicial a saber: (i) Que no haya operado la caducidad, (ii) Que el asunto sea conciliable; (iii) Que se haya agotado la vía gubernativa; (iv) Que los hechos en que se fundamenta la conciliación se encuentren probados dentro del plenario y (v) Que no exista daño patrimonial para el Estado.¹

(i) Que no haya operado el fenómeno de la **caducidad** de la respectiva acción. Sobre este punto se observa que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 22 de agosto de 2013 (fl. 64 y 65), y que el acto administrativo por medio del cual le negó al actor la reliquidación de las cesantías se expidió el 11 de abril de 2013 (fl. 37 y 38), esto quiere decir que el medio de control ya se encontraba caducado por cuanto el actor tenía hasta el 11 de agosto para solicitar dicha conciliación, al respecto el C.P.A.C.A. en su artículo 164 numeral 2º literal d) establece:

«d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000, y 1437 de 2011 vigente al momento de la solicitud de la conciliación prejudicial, toda vez que el artículo 590 de la Ley 1564, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012 y la solicitud se presentó el 30 de agosto de 2012 para que proceda la aprobación de una conciliación prejudicial en un asunto de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se requiere:

administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

Así mismo, se debe indicar que dentro del plenario no se observa la notificación del acto acusado, sin embargo a folio 3 del expediente, el actor señala que el oficio S-GNPS-13-012899 se le comunicó el 11 de abril de 2013, de lo que se llega a la conclusión que entre la notificación del acto referido y la solicitud de conciliación transcurrieron los 4 meses que prevé la norma, por lo tanto se configuró el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anterior, se observa que dentro del presente asunto no se cumple con uno de los requisitos que ha establecido la ley, circunstancia por la cual no se observa la necesidad de seguir revisando los mismos inicialmente enunciados, ya que al no cumplir con el primero de ellos lo procedente es improbar el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, y en concordancia con la jurisprudencia antes citada, la Sala encuentra que el caso bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000, 1285 de 2009 y 1437 de 2012 por lo que se procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación extrajudicial No. 283915 celebrada el día 1º de octubre de 2013 entre el señor MANUEL TORRES TOHO o TOBO identificado con la cédula de ciudadanía 91.150.012, ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada

YGC/yas/san\$